

ANEXO "C" AL TRATADO ENTRE EL PARAGUAY Y EL BRASIL, DE 26.04.73

Bases Financieras y de Prestación de Servicios de Electricidad de la ITAIPU

I – DEFINICIONES

Para los efectos del presente Anexo se entenderá por:

- I.1. Entidades: La ANDE, la ELETROBRAS, o las empresas o entidades paraguayas o brasileñas por ellas indicadas, conforme al Artículo XIV del Tratado firmado por el Paraguay y el Brasil el 26 de abril de 1973.
- I.2. Potencia instalada: La suma de las potencias nominales de placa, expresadas en kilowatts, de los alternadores instalados en la central eléctrica.
- I.3. Potencia contratada: La potencia en kilowatts que la ITAIPU pondrá, con carácter permanente, a disposición de la entidad compradora, durante los períodos de tiempo y en las condiciones de los respectivos contratos de compra-venta de los servicios de electricidad.
- I.4. Cargas financieras: Todos los intereses, tasas y comisiones pertinentes a los préstamos contratados.
- I.5. Gastos de explotación: Todos los gastos imputables a la prestación de los servicios de electricidad, incluidos los gastos directos de operación y de mantenimiento, inclusive las reposiciones causadas por el desgaste normal, gastos de administración y generales, además de los seguros contra los riesgos de los bienes e instalaciones de la ITAIPU.
- I.6. Lapso de operación y facturación: El mes calendario.
- I.7. Cuenta de explotación: El balance anual entre el ingreso y el costo de servicio.

II - CONDICIONES DE ABASTECIMIENTO

- II.1. La división en partes iguales de la energía, establecida en el Artículo XIII del Tratado, será afectuada por medio de la división de la potencia instalada en la central eléctrica.
- II.2. Cada entidad, en el ejercicio de su derecho a la utilización de la potencia instalada, contratará con la ITAIPU, por períodos de veinte años, fracciones de la potencia instalada en la central eléctrica, en función de un cronograma de utilización que abarcará ese lapso e indicará, para cada año, la potencia a ser

utilizada.

- II.3. Cada una de las entidades entregará a la ITAIPU el cronograma mencionado más arriba, dos años antes de la fecha prevista para la entrada en operación comercial de la primera unidad generadora de la central eléctrica y dos años antes del término del primero y de los subsiguientes contratos de veinte años.
- II.4. Cada entidad tiene el derecho de utilizar la energía que puede ser producida por la potencia por ella contratada hasta el límite que será establecido, para cada lapso de operación, por la ITAIPU. Queda entendido que cada entidad podrá utilizar dicha potencia por ella contratada, durante el tiempo que le conviniere, dentro de cada lapso de operación, desde que la energía por ella utilizada, en todo ese lapso, no exceda el límite arriba mencionado.
- II.5. Cuando una entidad decida no utilizar parte de la potencia contratada o parte de la energía correspondiente a la misma, dentro del límite fijado, podrá autorizar a la ITAIPU a ceder a las otras entidades la parte que así se vuelve disponible, tanto de potencia como de energía, en el lapso mencionado en el II-4., en las condiciones establecidas en el IV.3.
- II.6. La energía producida por la ITAIPU será entregada a las entidades en el sistema de barras de la central eléctrica, en las condiciones establecidas en los contratos de compra-venta.

III - COSTO DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD

El costo del servicio de electricidad estará compuesto de las siguientes partes anuales:

- III.1. El monto necesario para el pago, a las partes que constituyen la ITAIPU, de utilidades del doce por ciento anual sobre su participación en el capital integrado, de acuerdo con el Parágrafo 1 del Artículo III del Tratado y con el Artículo 6 del Estatuto (Anexo A).
- III.2. El monto necesario para el pago de las cargas financieras de los préstamos recibidos.
- III.3. El monto necesario para el pago de la amortización de los préstamos recibidos.
- III.4. El monto necesario para el pago de los "royalties" a las Altas Partes Contratantes, calculado en el equivalente de seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América por gigawatt-hora generado y medido en la central eléctrica. Este monto no podrá ser inferior, anualmente, a diez y ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América, a razón de la mitad para cada Alta Parte Contratante. El pago de los "royalties" se realizará mensualmente, en la moneda disponible por la ITAIPU.

- III.5. El monto necesario al pago, a la ANDE y a la ELETROBRAS, en partes iguales, a título de resarcimiento de las cargas de administración y supervisión relacionadas con la ITAIPU, calculadas en el equivalente de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América por gigawatt-hora generado y medido en la central eléctrica.
- III.6. El monto necesario para cubrir los gastos de explotación.
- III.7. El monto del saldo, positivo o negativo, de la cuenta de explotación del ejercicio anterior.
- III.8. El monto necesario para la compensación a una de las Altas Partes Contratantes, equivalente a trescientos dólares de los Estados Unidos de América, por gigawatt-hora cedido a la otra Alta Parte Contratante. Esta compensación se efectuará mensualmente en la moneda disponible por la ITAIPU.

IV - INGRESOS

- IV.1. El ingreso anual, derivado de los contratos de prestación de los servicios de electricidad deberá ser igual, cada año, al costo del servicio establecido en este Anexo.
- IV.2. Este costo será distribuido en forma proporcional a las potencias contratadas por las entidades abastecidas.
- IV.3. Cuando se verifique la hipótesis prevista en el II.5 anterior, la facturación a las entidades contratantes será hecha en función de la potencia efectivamente utilizada.
- IV.4. Cuando no se verifique la hipótesis prevista en el II.5, y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Artículo XIII del Tratado y en el IV.2 arriba, la responsabilidad de la entidad que contrató la compra será la correspondiente a la totalidad de la potencia contratada.

V - OTRAS DISPOSICIONES

- V.1. El Consejo de Administración, previo parecer de la ANDE y de la ELETROBRAS, reglamentará las normas del presente Anexo, teniendo como objeto la mayor eficiencia de la ITAIPU.
- V.2. El valor de las utilidades, de los "royalties", del resarcimiento de las cargas y de la compensación mencionados, respectivamente, en el III.1, el III.4, el III.5, y el III.8 anteriores, se mantendrá constante de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 4 del artículo XV del Tratado.

VI – REVISION

Las disposiciones del presente Anexo serán revisadas, después de transcurrido un plazo de cincuenta años a partir de la entrada en vigor del Tratado, teniendo en cuenta, entre otros conceptos, el

grado de amortización de las deudas contraídas por la ITAIPU para la construcción del aprovechamiento, y la relación entre las potencias contratadas por las entidades de ambos países.